

29
20)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'ARAGON'**

**MEXICO Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II A LOS
CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949, RELATIVO
A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS
DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN
CARACTER INTERNACIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN RELACIONES
INTERNACIONALES
P R E S E N T A
ALEJANDRO VELEZ SALCEDO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES VENUSTIANO Y OFELIA
CON AMOR Y RESPETO.**

**A MI ESPOSA MAITE
A QUIEN ADORO Y ADMIRO.**

**A MIS HIJOS DANIEL Y BEGOÑA
QUE SON EL GRAN TESORO QUE POSEO.**

**MIS HERMANOS FRANCISCO, EZEQUIEL, BLANCA ESTELA,
MARTHA BEATRIZ, NATIVIDAD, PEDRO, MERCEDES, GLORIA Y
DULCE ELVIRA
CON CARIÑO Y GRATITUD.**

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO I:

MÓVIMENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y LA MEDIA LUNA ROJA

1.	INFORMACION GENERAL SOBRE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL	
1.1.	ORIGEN	5
1.2.	OBJETIVOS	9
1.3.	PRINCIPIOS	10
1.4.	ESTRUCTURA INTERNA	11
1.4.1.	CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA	12
1.4.2.	COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA	18
1.4.3.	FEDERACION INTERNACIONAL DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE LA CRUZ ROJA, DE LA MEDIA LUNA ROJA Y LEON Y SOL ROJOS	18

CAPITULO II:

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGLAMENTAN LOS OBJETIVOS DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL Y LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.	CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949	
1.1.	CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA	29
1.2.	CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 PARA ALIVIAR LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR	34

1.3.	CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO AL TRATO DEBIDO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA	36
1.4.	CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA	47
1.5.	DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CONVENIOS	53
1.6.	PROTOCOLO ADICIONAL I A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES	58

CAPITULO III:

MEXICO Y EL PROTOCOLO ADICIONAL II A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL

1.	MEXICO Y SU POLITICA EXTERIOR	63
2.	APLICACION DEL PROTOCOLO II DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL	67
3.	LA PARTICIPACION DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN EL CONFLICTO DE CHIAPAS	75
	CONCLUSIONES	79
	BIBLIOGRAFIA	87
	NOTAS DE PIE DE PAGINA	92

INTRODUCCION

México no se ha adherido al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional en virtud de que considera que las previsiones contenidas en el texto y las acciones que se llevarán a cabo para su cumplimiento tienen un marcado carácter intervencionista, por la propia naturaleza de su ámbito de aplicación, es decir precisamente dentro de las fronteras del país firmante.

No obstante lo anterior, en el presente trabajo se tratará de demostrar que el citado Protocolo no tiene tintes intervencionistas, ya que dicho instrumento internacional en su artículo 3 establece que el Gobierno es el único que puede restablecer la ley y el orden en caso de un conflicto interno y , además en su artículo 18, señala que las acciones que realiza la Cruz Roja Internacional son de socorro en favor de la población civil y de carácter exclusivamente humanitario e imparcial.

A fin de analizar los planteamientos arriba señalados, el presente trabajo será dividido en tres capítulos. En el primero estudiaremos al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, con objeto de conocer sus objetivos y principios fundamentales en los cuales basa su acción y desenvolvimiento, los cuales indican el carácter eminentemente humanitario de su labor tanto a nivel nacional como internacional, el respeto a las leyes respectivas de cada gobierno donde prestan sus servicios y su

convicción de no participar en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica.

En el capítulo II se revisarán los instrumentos jurídicos internacionales que dan obligatoriedad al derecho internacional humanitario; es decir, los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. La revisión de dichos instrumentos nos permitirá determinar si la aplicación de éstos podría llevar consigo la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las llamadas Potencias Protectoras en los asuntos internos de un Estado.

Finalmente, en el capítulo III se hará un análisis detallado sobre el contexto real de aplicación del Protocolo Adicional II relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional, lo cual nos permitirá definir si el citado instrumento internacional tiene un carácter intervencionista. Asimismo, examinaremos el papel que desempeña el Comité Internacional de la Cruz Roja en el conflicto de Chiapas, con lo que demostraremos que México de facto aplica dicho instrumento internacional.

Lo anterior nos permitirá demostrar que la adhesión de México al Protocolo Adicional II no conlleva a acciones de intervención, por lo que en mi opinión el Gobierno mexicano podría suscribirlo.

CAPITULO I

MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y LA MEDIA LUNA ROJA.

1.- INFORMACION GENERAL SOBRE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL.

1.1. Origen

La Batalla de Solferino, Italia, del 24 de junio de 1859, donde tropas francesas e italianas lucharon en contra de la ocupación de las fuerzas austriacas dejando 40,000 heridos y muertos en sólo unas cuantas horas, los servicios médicos de los ejércitos involucrados fueron inadecuados e insuficientes para cubrir la situación dejando a los heridos abandonados a su suerte. Lo anterior, fue presenciado por un hombre de negocios suizo llamado Henry Dunant, quien de regreso a Suiza, relato su experiencia de la tragedia ocurrida por la guerra en un libro intitulado: "Una Memoria de Solferino", la cual concluyó en 1862.¹

En dicho libro ² Dunant hace dos proposiciones; la primera en el sentido de que cada país, en tiempos de paz, organizará "Comités de Socorro", compuestos por voluntarios y personal capacitado, que deberían formarse para acudir en tiempos de guerra a los campos de batalla y ayudar a los heridos, con el objeto de reforzar a los servicios médicos militares insuficientemente organizados. La segunda propuesta, se refiere a que todos los gobiernos deberían respetar "algún principio internacional,

sanccionado por una convención inviolable", para la protección del personal médico en acción en el campo de batalla.

A mediados del siglo XIX muchos grupos de asociaciones privadas y voluntarias compartían ideas humanitarias, por lo que Dunant propició un clima adecuado para su proyecto humanitario. En este contexto, la Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública, presidida por un joven abogado llamado Gustave Moynié, se interesó en las propuestas de Dunant y, en consecuencia, en febrero de 1863, se nombra un Comité de cinco miembros, con el General G.H. Dufour como Presidente y Dunant como Secretario, los otros tres miembros Moynier y dos médicos, Lois Appia y Théodore Maunoir. Los cinco miembros del Comité original son considerados como los fundadores del Movimiento Universal de la Cruz Roja.³

En octubre de 1863, el Comité toma la iniciativa de intervenir en el orden internacional a fin de que los representantes de 12 Gobiernos, reunidos en Ginebra en una Conferencia Diplomática, adopten la primera Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1864 para Ayudar a los Soldados Heridos de las Fuerzas Armadas en Campaña y para la Protección del Personal Médico. Asimismo, la Conferencia decide que debe adoptarse un uniforme distintivo para proteger al personal médico considerado neutral, por lo que se adopta una bandera con la cruz roja sobre un fondo blanco para proteger los hospitales y ambulancias, y un brazalete con el mismo signo protector.

No paso mucho tiempo para que el Comité enviara delegados a los teatros de guerra, en donde tomaron parte activa ayudando a los heridos. Participaron en las Guerras entre Prusia y Austria (1866), Prusia y Francia (1870) y en los combates que tuvieron lugar en las calles de Paris en tiempos de la Comuna (1871). Fue en esas ocasiones que el signo protector de la cruz roja sobre el fondo blanco se uso por primera vez.

Desde el primer periodo de su existencia, el Comité Internacional comenzó a difundir sus actividades, de las cuales se mencionan las principales: 1) la promoción y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y, 2) la participación activa en acciones de socorro para proporcionar ayuda a las víctimas de las hostilidades en todas las partes del mundo.⁴

Es por ello, que el Comité Internacional de la Cruz Roja es considerado como el promotor y guardián de los Convenios de Ginebra, además de ser intermediario neutral entre los beligerantes.

En este contexto, la protección garantizada a las ambulancias y hospitales sobre tierra se extendió a las embarcaciones, a los buques-hospital y su tripulación. De esta manera, en 1899, se concluyó en La Haya, Países Bajos, el Convenio para la Protección de los Heridos Náufragos en las Guerras Marítimas. Esta Convención, revisada y enmendada, se convirtió en el Segundo Convenio de Ginebra de 1949.

Durante la Primera Guerra Mundial 1914-1918, desde un principio, un vasto número de soldados fue capturado por años . Esto reveló la necesidad de regular las condiciones en las cuales los prisioneros de guerra fueran auxiliados y puestos en libertad con sus derechos y obligaciones. En consecuencia, una nueva Convención fue concluida en 1929 fijando las bases del tratamiento a los prisioneros de guerra.

La guerra mostro que era necesario acordar una protección jurídica para la población civil en casos de conflictos armados. Ello originó que se propusiera una cuarta Convención, un proyecto sobre la materia fue aprobado por la Cruz Roja en 1934; sin embargo, no fue aceptado y firmado por los Estados sino hasta 1949.

El 12 de agosto de 1949 fue una fecha importante en el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. Ese día fue firmado el cuarto tratado humanitario para la protección de los civiles y, además, se revisaron y enmendaron los textos de las tres primeras Convenciones tal y como las conocemos hoy en día.

La Primera Convención protege a los Soldados Heridos de las Fuerzas Armadas en Campaña, así como al Personal Médico.

La Segunda Convención protege a los Soldados Heridos Náufragos y al Personal Médico de las Fuerzas Armadas sobre el Mar.

La Tercera Convención protege a los Prisioneros de Guerra; y

La Cuarta Convención protege a la Población Civil en Territorio enemigo u ocupado.

Los Convenios de Ginebra, en resumen, están consagrados al respeto de la persona humana en tiempos de conflicto armado. Determinan que las personas que no toman parte directa en las hostilidades, así como aquellas que están fuera de combate por encontrarse heridas o capturadas deben ser protegidas y aquellas que padecen de algún sufrimiento deben ser auxiliadas sin ninguna discriminación.

En 1977 se aprobaron dos Protocolos Adicionales que completan los cuatro Convenios antes señalados. Uno se refiere a la "Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y el otro a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional", éste último objeto de estudio del presente trabajo.

1.2. Objetivos

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja tiene como misión "prevenir y aliviar, en todas

circunstancias, los sufrimientos humanos, proteger la vida y la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de urgencia, tratar de prevenir las enfermedades y promover la salud y el bienestar social; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento; así como un sentimiento universal de solidaridad para con todos los que tengan necesidad de una protección y de su asistencia".⁵

1.3. Principios.

En el año de 1965 la CRI definió los "Principios Básicos" que rigen su acción y desenvolvimiento en el mundo y que constituyen reglas rígidas de las que no pueden desviarse. Dichos principios son:⁶

a) "Humanidad: A nivel internacional y nacional, prestar auxilio sin discriminación a todos los heridos, aliviar el sufrimiento de los hombres en toda circunstancia, proteger la vida, la salud y hacer respetar a la persona humana. Favorecer el entendimiento mutuo la amistad la cooperación y la paz entre todos".

b) "Imparcialidad: Socorrer sin ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social o credo político".

c) **"Neutralidad:** No tomar parte en hostilidades, en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica".

d) **"Independencia:** Las Sociedades Nacionales son autónomas y deben ser capaces en todo momento de aplicar los principios de la Cruz Roja, sin embargo, como auxiliares de sus Gobiernos en sus actividades humanitarias, deben sujetarse a la leyes respectivas de sus países".

e) **"Servicio Voluntario:** La Cruz Roja es una institución de servicio voluntario y desinteresado".

f) **"Unidad:** Sólo puede haber una Sociedad Nacional de la Cruz Roja en cada país y ésta debe de ser abierta a todos; además de llevar su trabajo humanitario por todo el territorio".

g) **"Universalidad:** Es un organismo internacional en donde todas las Sociedades Nacionales son iguales, con los mismos derechos y responsabilidades para ayudar a los demás".

1.4. Estructura Interna.

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja es una Organización Universal conformada por tres diferentes organismos autónomos internacionales: La Conferencia Internacional

de la Cruz Roja, la Federación de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja . Los dos últimos son de carácter no gubernamental, mientras que el primero es mixto ya que en el participan entidades gubernamentales y no gubernamentales al mismo nivel.

1.4.1. La Conferencia Internacional de la Cruz Roja.

Es la máxima autoridad deliberante del Movimiento Internacional de la Cruz Roja . Se compone de todas las Sociedades Nacionales reconocidas, de las representaciones de los Estados Garantes de los Convenios de Ginebra de 1949, del CICR y de la Federación. Como órgano, tiene la misión de asegurar la unidad de los esfuerzos de la Sociedades Nacionales, de la Federación y del CICR, contribuye al respeto y al desarrollo del derecho internacional humanitario y es la única entidad competente para modificar los Estatutos y el Reglamento del Movimiento. ⁷

El Reglamento de la Conferencia señala que la Mesa Directiva de cada sesión de este órgano se integra por un Presidente, diversos Vicepresidentes, el Presidente del CICR, el Presidente de la Federación, un Secretario General y dos Secretarios Generales Adjuntos, los cuales son electos a propuesta del Consejo de Delegados en la sesión de apertura de cada Conferencia.

Asimismo, indica que la Conferencia durante sus trabajos se divide normalmente en tres Comisiones: de Derecho Humanitario, de Asuntos de Estrategia General y de Servicios Comunitarios y de Desarrollo. Cada una de ellas cuenta con un Presidente y dos Vicepresidentes que se eligen entre los miembros de las Delegaciones gubernamentales participantes.

La Comisión de Derechos Humanitarios, aborda lo relativo a la división del Derecho Internacional Humanitario y su difusión a nivel mundial. La Comisión de Asuntos de Estrategia General tiene a su cargo la revisión de los estatutos y reglamentos de la Cruz Roja; la relaciones entre los Estados y las Sociedades Nacionales; y la aplicación de las resoluciones adoptadas en cada Conferencia o Convención Internacional.

Finalmente, la Comisión de Servicios Comunitarios y Desarrollo, atiende lo referente a la asistencia primaria de salud, la situaciones de emergencia, impedidos, refugiados, lucha contra la prevención de enfermedades, etc.

En lo que toca a la toma de decisiones, en la Conferencia cada Sociedad y Estado representado parte de los Convenios de Ginebra de 1949, tiene derecho a un voto, las resoluciones y recomendaciones se adoptan por simple mayoría. Asimismo, se indica que la Conferencia está integrada por una Comisión Permanente, un Consejo de Delegados y un Consejo de Gobernadores.

1.4.1.1. Comisión Permanente.

Viene a ser la oficina de consulta y logística permanente de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Está encargada de preparar, en colaboración con la Sociedad Nacional, que será la anfitriona de la siguiente Conferencia, la agenda de trabajo y la lista de participantes y observadores.

La Comisión Permanente se reúne en forma ordinaria dos veces al año y se compone de nueve miembros: 5 elegidos durante la Conferencia Internacional previa, 2 representantes del CICR, uno de los cuales será en principio el Presidente de la Comisión, y 2 representantes de la Federación, uno de los cuales, a su vez, será el Presidente del Consejo de Gobernadores. Entre ellos, se elige a su Vicepresidente y Secretario.⁸

1.4.1.2. Consejo de Delegados.

Toda reunión de la Conferencia implica necesariamente las reuniones del Consejo de Delegados y del Consejo de Gobernadores. El primero se reúne previamente a la Conferencia, mientras que el segundo lo hace en intervalos de ésta.

Las atribuciones del Consejo de Delegados son: proponer a las personas que ocupan los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario General y Secretario General Adjunto de la Mesa Directiva de la Conferencia; decidir el orden en que deberán ser puestas a discusión las diferentes cuestiones y proposiciones presentadas; pronunciarse, y de ser el caso, estatuir sobre las cuestiones y sobre las proposiciones que le sean trasladadas por la Conferencia, el Comité Permanente, la Federación y el CICR.

Como órgano, se integra con los Delegados de las Sociedades Nacionales, de la Federación y del CICR, entre ellos se elige a su Presidente.⁹

1.4.1.3. Consejo de Gobernadores.

Sus principales objetivos son los de estatuir sobre las cuestiones y las proposiciones que le sean encomendadas por la Conferencia o la Federación y trasladar a dicha Institución aquellas resoluciones adoptadas en su seno que involucren cuestiones relativas a las Sociedades Nacionales. Como órgano para los efectos de la Conferencia se compone con los Jefes de las Delegaciones que integren la Asamblea General.

1.4.2. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

El artículo 5 de los Estatutos y Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja señala que el CICR se fundó en 1863 como una institución privada y autónoma en Ginebra, Suiza. Como organismo es el encargado de promover y consolidar lo que hoy se conoce como Cruz Roja Internacional. Ello le ha valido conservar su carácter autónomo y privado en el contexto de la Organización, además de actuar, de hecho, como las oficinas centrales y sede de la CRI. Incluso es depositario de los Convenios de Ginebra.

Asimismo, señala que su finalidad, es la de prestar protección y asistencia a las víctimas civiles y militares que participan en los conflictos armados internacionales o de disturbios internos, bajo los principios de humanidad, neutralidad, independencia, servicio voluntario, unidad y universalidad.

Entre otras funciones, tiene también la responsabilidad de mantener y vigilar la aplicación de los Convenios de Ginebra y los principios fundamentales de la Cruz Roja; de dar reconocimiento y difusión a toda nueva sociedad nacional reconocida; contribuir en la formación del personal médico y en la preparación de material sanitario; así como trabajar por la comprensión y difusión del derecho Internacional humanitario.

Como organismo autónomo no gubernamental, se integra exclusivamente con ciudadanos suizos, aproximadamente 25 de alto nivel, quienes tienen en común su apoyo a los principios de la Institución y experiencia en asuntos internacionales.

Los Estatutos del CICR establecen que para su funcionamiento éste se compone por una Asamblea, un Consejo Ejecutivo y una Dirección.

1.4.2.1 Asamblea.

Es el órgano supremo del CICR y se encarga de determinar la doctrina y la política general del organismo. Tiene la facultad de elegir al Presidente, a los miembros del Comité Ejecutivo y demás funcionarios del organismo. Se reúne por lo menos 8 veces al año, ¹⁰

1.4.2.2. Consejo Ejecutivo.

Se encarga de dirigir los asuntos operativos y de llevar directamente la administración del CICR. Se integra con 7 miembros y se reúne una vez por semana.

1.4.2.3. Dirección.

Se ocupa de atender la gestión de los asuntos y la recepción de las cuotas voluntarias de los Estados Partes de los Convenios de Ginebra de 1949.

Sobre este aspecto, cabe destacar que como el CICR es un organismo autónomo no gubernamental e incluso de carácter privado, las cuotas de contribución de los países parte de los Convenios de Ginebra se denominan "donaciones voluntarias". Ello impide, que salvo en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, los Estados puedan exigir algún tipo de derechos y responsabilidades en la acción y contexto de la Cruz Roja Internacional, lo que alteraría sin duda alguna su autonomía.

Finalmente, en el Reglamento de este órgano se establece que para el cumplimiento de sus atribuciones éste se auxilia de otras tres Direcciones: de Asuntos Generales, de Asuntos Operacionales y de Asuntos Administrativos.

1.4.3. Federación Internacional de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y León y Sol Rojos.

El artículo 5 de los Estatutos y Reglamento de la CRI establece que la Federación actúa como Asociación Internacional y

se rige por Estatutos propios que le otorgan los derechos y deberes de un organismo autónomo no gubernamental.

Asimismo, señala que esta Organización humanitaria se fundó el 5 de mayo de 1919, que su objetivo general es el de inspirar, estimular, facilitar y ampliar continuamente y bajo todas sus formas la acción humanitaria de las sociedades nacionales, con miras a prevenir y aliviar los sufrimientos humanos y aportar así su contribución al mantenimiento y la promoción de la paz del mundo.

Destaca que para el cumplimiento de dicho propósito a la Federación se le proscriben otras funciones tales como:

- a) Actuar como órgano de enlace permanente, de coordinación y de estudio entre las sociedades nacionales y prestarles la asistencia que soliciten;
- b) Estimular y favorecer en cada país la creación y el desarrollo de una sociedad nacional independiente y debidamente reconocida;
- c) Prestar socorro con todos los medios disponibles a las víctimas de desastres;
- d) Ayudar a las sociedades nacionales en la preparación de socorros en previsión de desastres y en la organización de sus acciones de socorro y durante el desarrollo de estas acciones;

- e) Organizar, coordinar y dirigir las acciones internacionales de socorro atendiéndose a los principios y normas adoptados por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja;
- f) Socorrer a las víctimas de los conflictos armados, de conformidad con los acuerdos concertados con el CICR; y
- g) Ayudar al CICR en la promoción, el desarrollo y difusión del derecho internacional humanitario.

En los Estatutos de la Federación se establece que para el cumplimiento de sus atribuciones se auxilia de una Asamblea General y un Consejo Ejecutivo.

1.4.3.1. Asamblea General.

Es el órgano supremo de decisión y esta integrado por las Delegaciones de las Sociedades Nacionales miembros de la Federación. Cada una de ellas esta representada por 5 personas como máximo.

De acuerdo con el artículo 9 de los Estatutos de la Federación, la Asamblea General tiene las siguientes facultades:

- a) Establecer la política general de la Federación;

- b) Adoptar las decisiones sobre la admisión y la suspensión de las Sociedades miembros;
- c) Elegir al Presidente, a los Vicepresidentes de la Federación, así como a las Sociedades Nacionales que serán miembros del Consejo Ejecutivo y a los representantes de la Federación ante las Instituciones y los órganos de la CRI;
- d) Nombrar al Secretario General y al Tesorero General de la Federación;
- e) Examinar y aprobar el presupuesto de la Federación así como los Informes del Consejo Ejecutivo, de los órganos subsidiarios y de cualquier Institución u órgano creados por la Asamblea; y
- f) Ratificar los acuerdos establecidos con otras instituciones de la CRI y otros organismos y entidades internacionales.

Asimismo, en los Estatutos de la Federación se señala que la Asamblea se reúne en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

1.4.3.2. Consejo Ejecutivo.

Se compone de 26 miembros: El Presidente de la Federación; 8 Vicepresidentes nombrados por la Asamblea; el Vicepresidente nato, que es el Presidente de la Sociedad Nacional del país sede y 16 Sociedades miembros electos por la Asamblea.

El Consejo tiene las siguientes funciones: 11

- a) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y aplicar sus recomendaciones;
- b) Cumplir, bajo la autoridad de la Asamblea, los mandatos confiados a la Federación por la Conferencia Internacional;
- c) Preparar el orden del día de las reuniones de la Asamblea;
- d) Someter propuestas y opiniones a la Asamblea, a petición de ésta o por propia iniciativa;
- e) Estudiar cualquier gestión y/o cuestión relativa al cumplimiento de las funciones de la Federación y presentar recomendaciones y propuestas al respecto a la Asamblea;
- f) Proponer a la Asamblea, al Secretario General y al Tesorero General de la Federación;
- g) Crear los órganos subsidiarios temporales que se requieran,

El Consejo Ejecutivo se reúne en sesión ordinaria, a convocatoria del Presidente de la Federación dos veces al año.

1.4.3.3. Sociedades Nacionales Miembros.

Podrán ser miembros de la Federación, aquellas sociedades nacionales que hayan logrado el reconocimiento oficial de sus Gobiernos; que se comprometan a respetar los principios

fundamentales de la Cruz Roja; que abarque en su esfera de acción la totalidad del territorio o país que representa y que se comprometa a respetar las disposiciones de los Estatutos de la Federación.¹²

Hasta el 9 de marzo de 1994, existen 160 Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.

1.4.3.4. Funcionarios de la Liga.

1.4.3.4.1. Presidente y Vicepresidentes.

Es el funcionario de más jerarquía y se encarga de velar porque la Federación se mantenga fiel a su objetivo general y ejerza sus funciones. Se elige por un período de cuatro años y puede ser reelecto por otro similar consecutivo.

Entre sus funciones están la de presidir las reuniones de la Asamblea y el Consejo; coordinar el trabajo de los órganos de la Federación; representar a ésta en sus relaciones con las sociedades nacionales miembros, las instituciones de la Cruz Roja Internacional y las organizaciones internacionales; y desempeñar cualquier función que le confíe la Asamblea o el Consejo.¹³

El artículo 17 de los Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja establece que son ocho los Vicepresidentes de la

Federación y son elegidos por la Asamblea General, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, por períodos cuatrianuales. Asimismo, señala que el cargo de Vicepresidente nato corresponde al Presidente de la Sociedad Nacional en que la Federación tenga su sede, en este caso Suiza.

1.4.3.4.2. Secretario General.

Dirige la Secretaría de la Federación y vela por el cumplimiento de las tareas que se confían a ésta; ejecuta las decisiones de la Asamblea y del Consejo; organiza los diferentes servicios de la Secretaría y nombra al personal; representa a la Federación en todos los actos de la vida civil, inclusive en lo concerniente a la adquisición, administración y utilización de los bienes y recursos; e informa a la Asamblea y al Consejo sobre las actividades operativas de la Federación. Es nombrado por la Asamblea General a propuesta del Consejo Ejecutivo, por un período de cuatro años y puede ser reelecto. ¹⁴

1.4.3.5. Organos Subsidiarios.

Los órganos subsidiarios de la Federación son la Comisión Permanente del Baremo y la Comisión de Finanzas.

El objeto de la Comisión del Baremo es revisar periódicamente la fórmula con arreglo a la cual se fijan las cuotas de participación financiera de las sociedades nacionales. Por su parte, la Comisión de Finanzas tiene como propósito principal asesorar y asistir al Consejo sobre la aplicación y la ejecución de las decisiones que en materia financiera adopta la Asamblea. Asimismo, se encarga de dictaminar el Informe Financiero Anual de la Federación, así como el presupuesto presentado por el Secretario General.¹⁵

CAPITULO II

INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES QUE
REGLAMENTAN LOS OBJETIVOS
DE LA CRUZ ROJA
INTERNACIONAL Y LA
APLICACION DEL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es el promotor de los Convenios de Ginebra, los cuales se basan en el respeto debido a la persona humana y su dignidad; refrendan el principio de la asistencia desinteresada y prestada sin discriminación a las víctimas, al hombre que, herido, prisionero o náufrago, sin defensa alguna, ya no es un enemigo sino únicamente un ser que sufre.¹⁶

El CICR no ha cesado, desde su creación, de esforzarse porque en el derecho de gentes se otorge a la persona humana una mejor defensa contra las calamidades de la guerra. Con tal fin ha hecho cuanto ha podido para desarrollar Convenios Humanitarios, para adaptarlos a las necesidades del momento, o para hacer que haya otros.

En esa tónica, los Convenios de Ginebra, tal y como los conocemos actualmente, fueron adoptados en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de guerra, que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza, del 21 de abril al 12 de agosto de 1949.¹⁷ En el transcurso de cuatro meses de ininterrumpidas e intensas deliberaciones, la Conferencia elaboró los cuatro Convenios siguientes:

I.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

II.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

III.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

IV.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Asimismo, en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los Conflictos Armados que se efectuó en cuatro períodos de sesiones en Ginebra Suiza (del 20 de febrero al 29 de marzo de 1974, del 3 de febrero al 18 de abril de 1975, del 21 de abril al 11 de junio de 1976 y del 17 de marzo al 10 de junio de 1977) se elaboraron los siguientes instrumentos:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo I).

- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

Estos Protocolos adicionales fueron aprobados por la Conferencia el 8 de junio de 1987. ¹⁸

En el presente capítulo analizaremos dichos instrumentos internacionales, a fin de determinar cuales son sus objetivos y disposiciones y conocer las obligaciones y responsabilidades de los Estados Miembros involucrados en un conflicto armado, así como las de las organizaciones que prestan auxilio a las víctimas de los conflictos, en particular, las de la Cruz Roja Internacional, a través del CICR. Esto nos permitirá comprobar que ninguno de estos instrumentos internacionales tiene tintes intervencionistas y que su objetivo es proteger a la persona humana en cualquier conflicto armado sea de carácter interno o internacional.

El Protocolo Adicional II, será analizado en el siguiente capítulo de una manera más detallada.

1.- CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949.

1.1 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Este Convenio nació en 1864 por iniciativa del CICR, que acababa de ser fundado, se puede decir que es el que dio origen a

los Convenios de Ginebra y ha fomentado incluso el gran movimiento del derecho internacional tendiente a reglamentar las hostilidades y, finalmente, a limitar y prohibir recurrir a la guerra.

Dicho instrumento internacional ha sido revisado en cuatro ocasiones: el 20 de octubre de 1868 y en las Conferencias Diplomáticas de 1906, 1929 y 1949.¹⁹

1.1.2. Disposiciones Generales:

El objetivo de este Convenio es proteger y respetar en toda circunstancia a los heridos y enfermos pertenecientes a las siguientes categorías:²⁰

"1) los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas.

2) los miembros de las otras milicias y los miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados reúnan las siguientes condiciones:

- a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;
 - b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;
 - c) llevar las armas a la vista;
 - d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;
- 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocida por la Potencia detenedora;
- 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de las unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;
- 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se benefician de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho Internacional;
- 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse al enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las

tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra."

Los heridos y enfermos deberán ser tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder sin distinción alguna basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y sus persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.²¹

Para el logro de dicho objetivo el Convenio que nos ocupa en su Capítulo III establece la creación de unidades sanitarias móviles y de establecimientos fijos, los cuales en ningún caso podrán ser objeto de ataques y deberán ser respetados y protegidos por las Partes en conflicto. En caso de que éstos caigan en poder de la parte adversaria podrán continuar funcionando mientras no se garantice a los heridos y enfermos alojados la asistencia necesaria por la Potencia que los capturó.

Asimismo, señala que en tiempo de paz y desencadenadas las hostilidades, las Altas Partes Contratantes y las Partes en conflicto podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias organizadas

para proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, así como al personal encargado de la organización y administración de estas zonas.

El personal sanitario deberá ser respetado y protegido en toda circunstancia y sus obligaciones serán la búsqueda, la recogida, el traslado y la asistencia de los heridos y enfermos, así como la administración y organización de las unidades y establecimientos sanitarios

Dicho personal será debidamente reconocido por su Gobierno, a reserva de que estará sometido a las leyes y reglamentos militares. ²² Para ser distinguidos llevarán en su brazo izquierdo un brazal con el signo distintivo y una tarjeta de identidad, proporcionadas y selladas por la autoridad militar.

El signo distintivo del Servicio Sanitario será el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, el cual también deberá ser utilizado tanto en las unidades móviles como en los establecimientos fijos.

La aplicación detallada de los artículos del Convenio que nos ocupa, estará a cargo de cada Parte en conflicto por mediación de sus comandantes en jefe.²³

Las infracciones graves ²⁴ que se cometan en contra del Convenio serán sancionadas por las Altas Partes Contratantes, que

tendrán la obligación de buscar a las personas acusadas y, podrán según las disposiciones previstas en su legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada.²⁵

1.2.- Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.

La Conferencia Diplomática reunida en Ginebra el año de 1868, elaboró las primeras disposiciones para adaptar a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra. Sin embargo, estas disposiciones no fueron ratificadas, pero más tarde, se convirtieron en el Convenio de La Haya de 1899 y, después, en el X Convenio de La Haya de 1907. El Comité Internacional de la Cruz Roja elaboró en 1937 un proyecto de Convenio que fue considerado en la Conferencia Diplomática de 1949, el cual retoma las experiencias surgidas a raíz de la Segunda Guerra Mundial e incorpora elementos que no se contemplan en el X Convenio de la Haya.²⁶

1.2.1 Disposiciones Generales:

La finalidad de este Convenio es proteger y respetar en toda circunstancia a los miembros de las fuerzas armadas y a las

personas descritas en anterior Convenio, que estén heridos o enfermos o sean náufragos.²⁷

Las Partes en conflicto podrán construir o adaptar barcos hospitales militares, para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos Además, existirán los barcos hospitales utilizados por las Sociedades Nacionales de La Cruz Roja y la Sociedades de Socorro oficialmente reconocidas o por particulares de países neutrales.

Estos barcos hospitales y el personal religioso, médico y sanitario y sus tripulaciones no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados y deberán ser en todo tiempo respetados y protegidos. Los barcos hospitales deberán notificar a las Partes en conflicto diez días antes de su utilización sus nombres y características, en las cuales se incluirán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y chimeneas.²⁸

Además de los barcos hospitales, el Convenio en su artículo 27 establece la utilización de embarcaciones y de instalaciones costeras fijas , las cuales son utilizadas para las operaciones de salvamento y gozarán de mismas garantías que los barcos hospitales.

Las Partes en conflicto tendrán derecho a controlar y a visitar los barcos y las embarcaciones y podrán rechazar su cooperación, ordenarles que se alejen, imponerles un rumbo

determinado, reglamentar el empleo de su radio o de cualquier otro medio de comunicación, e incluso retenerlos durante un período no superior a siete días a partir de la fecha de interceptación, si la gravedad de las circunstancias lo requiere. Asimismo, podrán designar, para que este aborde un comisario cuya tarea será garantizar la ejecución de las ordenes ante mencionadas. ²⁹

1.3.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra.

1.3.1 Disposiciones Generales.

El presente Convenio considera como prisioneros de guerra a las personas que, perteneciendo a las categorías señaladas en los anteriores Convenios caigan en poder del enemigo :³⁰

También se beneficiarán del trato reservado del presente Convenio los siguientes prisioneros de guerra:

"1) Las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado, si, por razón de este pertenencia, la Potencia ocupante, aunque inicialmente las haya liberado mientras proseguían las hostilidades fuera del territorio que ocupa, considera necesario internarlas, especialmente tras una tentativa fracasada de

estas personas para incorporarse a las fuerzas armadas a las que pertenezcan y que estén combatiendo, o hagan caso omiso de una intimación que se les haga por lo que atañe a su internamiento.

2) Las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en los Convenios antes descritos que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, sin perjuicio de un trato más favorable que dichas Potencias juzguen oportuno concederles, exceptuando las disposiciones relativas a la Potencia protectora, cuando entre las partes en conflicto y la Potencia neutral o no beligerante interesada haya relaciones diplomáticas." 31

El artículo 5 del Convenio que no ocupa señala que éste se aplicará a las personas antes descritas a partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva.

1.3.2 Protección General de los Prisioneros de Guerra.

La Potencia detenedora es la responsable del trato que reciban los prisioneros de guerra, esta obligada a proporcionarles

gratuitamente su manutención y asistencia médica que su estado de salud requiera.

Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias, deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública, están prohibidas las represalias contra ellos, tienen derecho al respeto de su persona y de su honor, no se les podrá limitar su capacidad civil y no podrán ser sometidos a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos.³²

1.3.3. Cautiverio.

Los prisioneros de guerra deberán, una vez capturados, ser evacuados en el menor tiempo posible hacia campamentos situados fuera de la zona de combate. Esta evacuación se efectuará con humanidad y en condiciones similares a las de los desplazamientos de las tropas de la Potencia detentora, quien les proporcionará los medios y seguridad para la realización del desplazamiento. En caso de que durante la evacuación se pase por campamentos de tránsito, la estancia de los prisioneros en éstos deberá ser lo más corta posible.³³

Antes de ser internados los prisioneros de guerra deberán proporcionar a la Potencia detenedora, mediante un interrogatorio en un idioma que comprendan, sus nombres y apellidos, su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de este, una indicación equivalente.

Durante el interrogatorio no se les podrá infligir tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de cualquier índole, y en caso de que se nieguen a responder no podrán ser amenazados, insultados, y expuestos a molestias o desventajas de ningún género.³⁴

1.3.4. Internamiento de los prisioneros de guerra.

La Potencia detenedora podrá internar a los prisioneros de guerra solamente en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y salubridad. Asimismo, los agrupará en los campamentos teniendo en cuenta su nacionalidad, su idioma y sus costumbres y podrá obligarlos a no alejarse más allá de cierta distancia del campamento donde estén internados o, si el campamento está cercado, a no salir de su recinto.³⁵

Siempre que las condiciones de índole militar lo permitan, se señalarán los campamentos de prisioneros de guerra, de día

mediante las letras PG o PW, las cuales deberán ser colocadas de modo que se puedan ver fácilmente desde el aire.³⁶

1.3.5 Trabajo de los prisioneros de guerra.

La Potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra, los cuales podrán realizar las siguientes labores:

- a) agricultura;
- b) industrias productoras, extractoras o manufactureras, exceptuadas las industrias metalúrgica, mecánicas y químicas, las obras públicas y las edificaciones de índole militar o cuya finalidad sea militar;
- c) transportes y manutención que no sean de carácter militar;
- d) actividades comerciales o artísticas;
- e) servicios domésticos;
- f) servicios públicos que no sean de índole militar;
- g) trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o la conservación de su campamento.³⁷

Las condiciones de trabajo, la aplicación de las leyes nacionales sobre protección del trabajo y los reglamentos sobre seguridad de trabajo, deberán ser las mismas que se aplican a las de los nacionales de la Potencia detenedora empleados en faenas similares.³⁸

El artículo 62 del presente Convenio señala que los prisioneros de guerra recibirán, directamente de las autoridades detenedoras una indemnización equitativa por su trabajo, cuyo importe será determinado por dichas autoridades, nunca podrá ser inferior a un cuarto de franco suizo por jornada entera de trabajo. Asimismo, indica que la Potencia detenedora comunicará a los prisioneros, así como a la Potencia de que éstos dependan por mediación de la Potencia protectora, el importe de las indemnizaciones que por trabajo diario haya determinado.

La administración y organización de los destacamentos de trabajo estará bajo control de un campamento de prisioneros de guerra del destacamento. El comandante del campamento se encargará, bajo el control de su Gobierno, de que se cumplan en el destacamento de de trabajo, las disposiciones del presente trabajo.³⁹

1.3.6 Recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra.

El artículo 58 del presente Convenio establece que "ya al comienzo de las hostilidades, y en espera de ponerse de acuerdo a este respecto con la Potencia protectora, la Potencia detenedora podrá determinar la cantidad máxima en dinero constante o en forma análoga que pueda obrar en poder de los prisioneros de guerra. Todo excedente legítimamente en su posesión que les haya sido retirado o retenido, así como todo depósito de dinero por ellos efectuado habrá de ser ingresado en su cuenta y no podrá ser convertido en otra moneda sin su consentimiento".

Para tal efecto, el artículo 64 del Convenio establece que la "Potencia detenedora abrirá para cada prisionero de guerra una cuenta que contenga, por lo menos, las indicaciones siguientes:

- 1) las cantidades debidas al prisionero o recibidas por él como anticipo de paga, de indemnización de trabajo o por cualquier otro motivo; las cantidades en moneda de la Potencia detenedora, retiradas al prisionero y convertidas, tras solicitud suya, en moneda de dicha -Potencia;
- 2) las cantidades entregadas al prisionero en dinero constante o en forma análoga y los pagos efectuados por su cuenta"

Los prisioneros de guerra dispondrán de facilidades razonables para consultar su cuenta y recibir copia de la misma, la cual podrá ser revisada por los representantes de la Potencia protectora cuando visitan los campamentos. En caso de que éstos sean trasladados su cuenta personal los seguirá y cuando termine el cautiverio la Potencia detenedora le entregara una declaración en la que conste el saldo a favor.⁴⁰

En dicha cuenta la Potencia detenedora abonará a todos los prisioneros de guerra un anticipo de paga mensual,⁴¹ el cual será considerado como abonos hechos en nombre de la Potencia de la que dependen y serán objeto de arreglos entre las Potencias interesadas, después de finalizar las hostilidades.⁴²

1.3.7 Relaciones de los Prisioneros de Guerra con el Exterior.

El artículo 70 del presente Convenio establece que se permitirá a cada prisionero de guerra dirigir, tan pronto como haya sido hecho prisionero o, a más tardar una semana después de haber llegado a un campamento, una tarjeta en la cual informaran sobre su cautiverio, dirección y estado de salud . Estas tarjetas deberán ser transmitidas con la mayor rapidez posible.

Asimismo, los prisioneros de guerra estarán autorizados a expedir y recibir cartas y tarjetas postales, en caso extraordinario telegramas, así como paquetes individuales o colectivos que contengan, en especial, alimentos, ropa, medicamentos y artículos para satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudio o asueto.⁴³ La potencia detenedora comunicará los prisioneros de guerra y a la Potencia de que dependan , por mediación de la Potencia Protectora, las medidas previstas para la realización de tales envíos.⁴⁴

En caso de que las operaciones militares impidan a las potencias interesadas cumplir con la remisión de dichos envíos, se podrán encargar de esto las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo aceptado por las partes en conflicto. Con esta finalidad , las Partes Contratantes harán lo posible por proporcionarles medios de transporte y por autorizar su circulación, expidiendo los salvoconductos necesarios.⁴⁵

La censura de la correspondencia dirigida a los prisioneros o por ellos expedida deberá efectuarse en el menor plazo posible y sólo podrán hacerla lo Estados remitentes y el destinatario una sola vez cada uno.⁴⁶

1.3.8 Relaciones de los Prisioneros de Guerra con las autoridades

Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañen al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos. Asimismo, tienen derecho a dirigirse a los representantes de las Potencias protectoras para indicarles los puntos sobre los cuales tienen motivos de queja en cuanto a dicho régimen.⁴⁷

Por otra parte, el artículo 82 del Convenio que nos ocupa señala que los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, reglamentos y las ordenes generales vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detenedora, la cual estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias con respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido alguna infracción contra tales leyes, reglamentos u órdenes generales

1.3.9 Fin del Cautiverio.

Durante las hostilidades las Partes en conflicto podrán repatriar directamente a los heridos y los enfermos incurables, a los que no se puedan curar en el transcurso de un año y a los que aún curados su aptitud intelectual o física haya sufrido una considerable

disminución . Asimismo, podrán ser hospitalizados en un país neutral los heridos y los enfermos cuya curación puede realizarse un año después de haber comenzado la enfermedad o la herida y los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea seriamente amenazada por permanecer en cautiverio.⁴⁸

Una vez finalizadas las hostilidades los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados sin demora. Los gastos ocasionados por la repatriación serán repartidos equitativamente entre la Potencia detenedora y la Potencia de la que dependen los prisioneros.⁴⁹

1.3.10 Oficina de Información y Sociedades de Socorro por lo que atañe a los prisioneros de guerra.

Cada una de las partes en conflicto al comienzo de las hostilidades constituirá una Oficina oficial de información por lo que respecta a los prisioneros de guerra que estén en su poder. Asimismo, se instituirá en cada país neutral una Agencia Central de Información que se encargará de concentrar todos los datos relativos a los prisioneros que pueda lograr por conductos oficiales o privados, los cuales los tramitara al país de origen de los prisioneros o a la Potencia de la que dependen. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la Organización de tal Agencia.⁵⁰

Por otra parte, es importante mencionar que las Potencias detenedoras darán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a los prisioneros de guerra. Asimismo, les darán las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, para distribuirles socorros, material de toda procedencia destinado a fines religiosos educativos y recreativos o para ayudarlos a organizar su tiempo disponible en los campamentos.⁵¹

1.4.- Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

El desarrollo de los armamentos, la considerable extensión del radio de acción de los ejércitos como consecuencia de los inventos registrados desde comienzos de este siglo demostraron que las personas civiles están expuestas a los mismos peligros que los militares en caso de un conflicto armado.

Por ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja elaboró un Convenio Internacional relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, el cual tiene como finalidad "garantizar el respeto de la dignidad y del valor de la persona humana, descartando todo atentado contra los derechos que, por esencia, le son

Inherentes, y contra las libertades sin las cuales pierde su razón de ser".⁵²

1.4.1 Disposiciones generales.

Este Convenio "protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas. El Convenio no protege a los súbditos de un Estado que no sea parte en él."⁵³

Asimismo, el artículo 4 del presente Convenio señala que las personas protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949 antes descritos (Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos y el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra), no serán protegidas por el presente Convenio.

Por otra parte, en el artículo 5 se indica que tampoco serán protegidas por este Convenio las personas que se consideren sospechosas de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado.

1.4.2. Protección General de la Población contra ciertos efectos de la guerra.

Toda Parte en conflicto podrá proponer a la parte adversaria, directamente o por mediación de un Estado neutral o de un organismo humanitario, la designación de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna a los heridos y los enfermos, combatientes y no combatientes y a las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas ⁵⁴. Una vez que las partes en conflicto se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo, en el cual se determinará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona y será firmado por los representantes de las partes en conflicto.⁵⁵

Asimismo, las Partes en conflicto podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de 7 años.⁵⁶

El Comité Internacional de la Cruz Roja y las Potencias Protectoras serán invitados para que presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de estas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.⁵⁷

Los hospitales civiles, los convoyes, vehículos, trenes hospitalarios, barcos y las aeronaves, organizados para prestar asistencia a las personas antes enunciadas, deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto.⁵⁸

1.4.3. Estatuto y trato de las personas protegidas.

La personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Asimismo, éstas tendrán todas las facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al CICR o a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja del país donde estén, así como a cualquier organismo para que se les preste ayuda. Estos organismos recibirán de las autoridades todas las facilidades para el desempeño de sus funciones.⁵⁹

No se podrá ejercer ninguna coacción de índole física o moral contra las personas protegidas, ni tampoco se le podrá utilizar como rehenes.⁶⁰

Toda persona protegida tendrá derecho a salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, siempre y cuando su salida no redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado. La decisión de su salida se tomará según un procedimiento legítimo y deberá tener lugar lo más rápidamente posible.⁶¹

En caso de que un territorio sea ocupado, las personas protegidas no serán privadas de los beneficios del presente Convenio y la Potencia ocupante deberá sujetarse a lo siguiente.⁶²

1.- En colaboración con las autoridades nacionales y locales, facilitar el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

2.- No podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares.

3.- No podrá obligar a trabajar a las personas protegidas menores de 18 años.

4.- Esta prohibido que destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.

5.- Esta prohibido que modifique el estatuto de los funcionarios o de los magistrados del territorio ocupado o que dicte contra ellos sanciones o cualesquiera medidas de coacción o de discriminación para abstenerse de desempeñar sus funciones basándose en consideraciones de conciencia.

5.- En la medida de sus recursos tiene el deber de abastecer a la población civil en víveres y productos médicos y, de ser el caso, deberá importarlos cuándo no sean suficientes los recursos del territorio ocupado .

6.- Tiene el deber de asegurar y mantener , con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado.

7.- No podrá requisar hospitales civiles más que provisionalmente y en caso de urgente necesidad, para asistir a heridos y enfermos militares, y con la condición de que se tomen a tiempo las medidas apropiadas para garantizar la asistencia y el tratamiento de las personas hospitalizadas y para satisfacer las necesidades de la población civil.

8.- Cuando la población esté insuficientemente abastecida, deberá aceptar acciones de socorro en favor de dicha población. La asistencia podrá ser brindada por Estados o un organismo humanitario imparcial, como el CICR.

9.- Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio.

1.5 Disposiciones Comunes a los Cuatro Convenios.

Se trata de una serie de artículos de gran importancia contenidos en los Cuatro Convenios antes descritos, los cuales se refieren a las condiciones de aplicación de los Convenios, es decir, al respeto de los Convenios; a su aplicación en caso de guerra internacional o de ocupación en caso de guerra civil; a las disposiciones relativas a la duración de la aplicación; a los acuerdos especiales que las Partes contratantes pueden concertar; a la inalienabilidad de los derechos de las personas protegidas; a la misión de las Potencias protectoras y de los sustitutos de éstas; a las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja y a la conciliación en caso de querellas entre las Partes contratantes. Además, los relativos a la represión de las infracciones y a las cláusulas sobre la firma, la ratificación y la entrada en vigor de los Convenios, así como el procedimiento de adhesión a los mismos .

Para analizar estas disposiciones se estudiarán en primer término aquellas que se refieren a la aplicación de los Convenios las

cuales se encuentran al comienzo de cada uno de ellos . Posteriormente, se estudiarán las relativas la represión de las infracciones y por último las cláusulas sobre la firma, la ratificación y entrada en vigor.

1.5.1 Disposiciones relativas a la aplicación de los Convenios.

El artículo 1 común a los cuatro Convenios establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar los Convenios en todas la circunstancias.

El artículo 2 señala que los Convenios se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. Asimismo, indica que estos Convenios se aplicarán en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Finalmente, establece que si una de las Potencias en conflicto no es parte de los Convenios, ésta estará obligada por el.⁶³

Por su parte, el artículo 3 común a los Convenios establece, las disposiciones que se deben aplicar en caso de un

conflicto armado de carácter no internacional que surja en territorio de una de las Altas Partes Contratantes, estas disposiciones son: ⁶⁴

"1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento, la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

Al respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) la condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos, los enfermos y los náufragos serán reconocidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones de los presentes Convenios.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto⁶⁵.

El artículo 8 de los Convenios I, II y III y el artículo 9 del IV Convenio, establecen que estos Convenios serán aplicados bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto. Asimismo, señala que para lograr este objetivo podrán designar, a parte de su personal diplomático o consular, a delegados dentro de los propios súbditos o de entre los de otras Potencias Neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión y nunca deberán exlirmitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones ⁶⁵.

En el artículo 9 de los Convenios I,II y III y en el 10 del Convenio IV se establece que las "disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos y de los enfermos o de los miembros del personal sanitario y religioso, así como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione"⁶⁶

Finalmente, el artículo 10 de los Convenios I,II y III y el artículo 11 del IV Convenio, establece que las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.⁶⁷

1.5.2 Represión de las infracciones.

Los artículos que determinan las infracciones son del 49 al 52 del I Convenio, 50 a 53 del II, 129 a 131 del III y 146 a 149 del IV.

En dichos artículos se estipula que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas para determinar las sanciones penales que se han de aplicar a las

personas que hayan cometido, o dado orden de cometer el homicidio intencional, la tortura y los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción o la apropiación de bienes, los cuales no se justifican por necesidades militares y son efectuados a gran escala, ilícita y arbitrariamente.⁶⁸

1.5.3 Disposiciones finales

Se refieren a las cláusulas diplomáticas con las que termina cada Convenio, relativas a la firma, ratificación, entrada en vigor y a la adhesión. Los artículos que las contemplan son en el Convenio I del 55 al 64, en el II del 54 al 63, el III del 133 al 142 y el IV del 150 al 159.

1.6. Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

La finalidad de este Protocolo y del Protocolo Adicional II relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados de Carácter No Internacional es completar los cuatro Convenios de

Ginebra antes descritos. Estos Protocolos fueron aprobados el 8 de junio de 1977 en la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados.

En ese sentido, únicamente analizaremos el Protocolo I de manera muy general a fin de no ser repetitivos, por lo que nos abocaremos a conocer cuales son sus objetivos y su ámbito de aplicación. El Protocolo II será tratado en el siguiente capítulo.

El Protocolo I se aplica en las situaciones previstas en el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949,⁶⁹ es decir en caso de una guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. Asimismo, se aplicará en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Dichas situaciones comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regimenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.⁷⁰

El presente Protocolo se aplica desde el comienzo de las situaciones antes descritas y cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente.⁷¹

CAPITULO III

**MEXICO Y EL PROTOCOLO
ADICIONAL II A LOS CONVENIOS
DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO
A LA PROTECCION DE LAS
VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS
ARMADOS SIN CARACTER
INTERNACIONAL.**

México firmó y ratificó los Convenios de Ginebra de 1949, el 23 de octubre de 1952 y el Protocolo Adicional I el 10 de marzo de 1983.⁷² No obstante, el Protocolo II no lo ha suscrito en virtud de las siguientes razones:⁷³

"1.- Considera que los artículos contemplados en los títulos II, III y IV del Protocolo II sobre trato humano, garantías fundamentales, personas privadas de la libertad, diligencias penales y protección a la población civil, son valores tutelados por el derecho mexicano, desarrollados a través de las Dependencias e Instituciones Oficiales y Privadas y se dan por igual en circunstancias de paz pública o de su alteración

2.- Estima que las previsiones contenidas en el texto completo del Protocolo II y las acciones que se llevarán a cabo para su cumplimiento, tienen marcado carácter intervencionista, por la propia naturaleza de su ámbito de aplicación, precisamente dentro de las fronteras del país firmante.

3.- Considera que las llamadas Potencias Protectoras encargadas de hacerlo cumplir y la presencia de los organismos internacionales que estas potencias pueden convocar para tal efecto, realizan acciones de intervención".

En este contexto, en el presente capítulo estudiaremos las bases de la política exterior de México, en particular el de la no intervención y, posteriormente, se realizará un análisis sobre el

contexto real de aplicación del Protocolo II, lo cual nos permitirá definir si el citado instrumento internacional tiene un carácter intervencionista. Finalmente, examinaremos el papel que desempeña el Comité Internacional de la Cruz Roja en el conflicto de Chiapas, con lo que demostraremos que México *de facto* aplica dicho instrumento internacional.

1.- MEXICO Y SU POLITICA EXTERIOR.

La política exterior de México es resultado de nuestra historia y de nuestra experiencia. No es una formulación que se pueda inventar de tiempo en tiempo. Es un continuo que tiene su evolución con las historia misma de México y el mundo.⁷⁴

Hay principios que provienen de nuestra luchas libertarias del siglo pasado, así como otros surgidos en las segunda década del siglo XX, principios que fueron claramente establecidos por el Presidente Venustiano Carranza, desde 1918. Principios que se han venido enriqueciendo, y que han normado desde entonces, y seguirán normando, el quehacer internacional de México.

El prestigio de la política exterior mexicana deriva justamente de la recidumbre de sus principios, de su consistencia y de su continuidad durante todo el siglo XX.

Esto no significa que no existan nuevas estrategias, especialmente de carácter económico, que se han tomado a fin de que nuestro país se adecúe y aproveche las ventajas de los cambios en el contexto internacional. Pero son cambios que no afectan lo sustantivo, lo fundamental, que son los siguientes principios que norman la acción de México en política exterior.

Los principios que nuestro país han venido defendiendo son⁷⁵: la defensa de la soberanía que conlleva a la autodeterminación de los pueblos y la no intervención en los asuntos internos de los Estados, la solución pacífica de controversias, la igualdad jurídica de los Estados, la lucha por la paz y la seguridad internacionales, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza y la cooperación internacional para el desarrollo. Todos estos principios de la política exterior han sido incorporados en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que más recientemente la política exterior de México se ha ajustado a otros preceptos que continuarán vigentes y que son:⁷⁶ la defensa de los derechos humanos, la soberanía sobre los recursos naturales, la defensa y práctica del derecho de asilo, la procuración de una justicia económica internacional, el respeto al pluralismo ideológico y la búsqueda de una práctica democrática en la toma de decisiones en la comunidad internacional.

Ahora bien, para los fines del presente trabajo, nos enfocaremos al estudio de los principios básicos de la política exterior

que se refieren a la soberanía, autodeterminación y no intervención, los cuales son los que tienen que ver de alguna manera, en la posible adhesión de México al Protocolo II de los Convenios de Ginebra, y de esta manera decidir si dicha aceptación dañaría o no alguno de estos principios.

Soberanía.

Este principio se encuentra definido en el título segundo, capítulo I de la Constitución de nuestro país. Esto es, en los artículos 39 a 41 . Cabe destacar que en el artículo 39 se señala que " la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

México ha defendido su soberanía en todos los terrenos pero de acuerdo con su historia, también ha levantado su voz pidiendo el respeto de los demás pueblos y la igualdad jurídica entre todos los Estados. La doctrina mexicana formulada por Genaro Estrada contiene este principio, al considerar que los gobiernos, mediante el reconocimiento, no deben calificar expresamente la validez o invalidez, la legitimidad o ilegitimidad de los órganos gubernamentales de otra nación.⁷⁷

Autodeterminación y no intervención

La cercanía geográfica con Estados Unidos ha obligado a México a defender los principios que le garantizan una existencia independiente, estos son la no intervención y autodeterminación de los pueblos.⁷⁸

No Intervención.- La interpretación de este principio para nuestro país significa que cada Estado tiene el derecho de desenvolverse libre y espontáneamente en su vida cultural, política y económica.

La Organización de las Naciones Unidas mediante la Declaración 2131 del 21 de diciembre de 1965 y en la resolución 2225 del 29 de diciembre de 1966, señala la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y condena todas la formas de intervención en dichos asuntos.

Autodeterminación.- El derecho de autodeterminación es un atributo insepable de la soberanía, la cual no puede concebirse en el orden internacional, mientras se pueda admitir la existencia de la intervención.

México defiende la rígida aplicación del principio de no intervención, que es consecuencia directa de la autodeterminación de los pueblos, y se opone a cualquier acción que tienda a injerirse en los asuntos internos de cualquier país. Pudiera considerarse que México ha tenido ciertas excepciones en cuanto a la práctica de este

principio de autodeterminación como en los casos de Gibraltar (anticolonialismo), en las cuestiones relativas a los derechos humanos y los casos de Hungría y Cuba

En este contexto, podríamos concluir que si bien México aplica el principio de autodeterminación al afirmar que el régimen político interno que los pueblos se den es una cuestión que a ellos les compete no acepta que en nombre del principio de autodeterminación un régimen cualquiera pretenda que se le den manos libres para someter a otros pueblos a su dominio y privarlos de sus derechos políticos y aún civiles, por el simple hecho de que estos pueblos se encuentren en el interior de sus fronteras.

Los principios de autodeterminación de los pueblos y de no intervención traen como consecuencia la adhesión de México a las Doctrinas Drago y Calvo.

2.- APLICACION DEL PROTOCOLO II DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARACTER INTERNACIONAL.

Como se menciona al principio de este capítulo en este apartado analizaremos el contexto real de aplicación del Protocolo II, lo cual nos permitirá obtener una comprensión integral de su alcance.

Para ello , resulta conveniente desmenuzar los elementos constitutivos de los principales artículos del Protocolo, relacionados con aquéllas cuestiones que requieran de dicha comprensión.

El Protocolo contiene una definición expresa y detallada de lo que debe de entenderse por "conflictos armados", a los cuales aplican sus disposiciones. Según su Artículo 1, esos conflictos son los que:

...." se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contratante (léase, en el territorio de un Estado que sea Parte en el Protocolo) entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo".⁷⁹

Los dos elementos arriba mencionados nos indican el lugar en que se dan los conflictos, es decir, el territorio de un Estado Parte. Asimismo, nos indican a quienes involucran tales conflictos, es decir, por una parte a las fuerzas armadas del Estado Parte y, por la otra, a las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.

De éstos últimos, la definición nos dice específicamente que no se trata de conflictos con cualquier fuerza armada disidente o

grupo armado organizado, sino sólo de aquellos que reúnen una serie de características necesarias, que son las siguientes:⁸⁰

- "- que estén bajo la dirección de un mando responsable...
- que ejerzan un control sobre una parte del territorio
- que el control les permita realizar operaciones militares....
- que esas operaciones militares sean sostenidas y concertadas, y
- que ese control les permita, al igual que al Estado parte contra cuyas fuerzas combaten, aplicar el Protocolo.

Este último requisito se entiende puesto que no es concebible esperar que sólo las fuerzas armadas del Estado estén obligadas a cumplir con el Protocolo y que las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados permanezcan en libertad de no cumplirlo.

Históricamente, las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados se han comprometido a respetar las leyes del derecho humanitario, para beneficiarse a su vez de éstas con miras a la protección de sus propios combatientes ^{B1} Esto último no significa reconocerles personalidad jurídica alguna a esas fuerzas o grupos, pues ello está explícitamente descartado por el Artículo 3 común a los

cuatro Convenios de Ginebra de 1949 antes descritos . En su parte conducente, dicho artículo 3 establece:⁸²

"La aplicación de las disposiciones precedentes (que se refieren precisamente a los conflictos armados sin carácter internacional) no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las fuerzas contendientes".

La definición también nos indica, expresamente, cuáles son aquéllos conflictos que no son materia del Protocolo:

"- los conflictos armados internacionales"⁸³ (artículo 1/1)

"... las situaciones de tensiones internas disturbios interiores, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos".⁸⁴ (artículo 1/2).

Como puede apreciarse, el Protocolo proporciona no sólo una definición detallada y clara de lo que son los conflictos armados sin carácter internacional, sino también de aquellos que, aún careciendo de carácter internacional, no son conflictos armados a los que aplique el Protocolo.

Por otra parte, el Protocolo contiene una cláusula de **NO INTERVENCION** sumamente inusitada y fuerte, que por su detalle y claridad se apega estrictamente al mismo principio históricamente esgrimido por México, ahora incorporado en el artículo 89 Constitucional . Esta Cláusula hace imposible que se pretenda utilizar

el Protocolo con propósitos intervencionistas , pues el propio Protocolo lo descarta inequívocamente. La redacción de la cláusula de no intervención en el artículo 3 del Protocolo, va aún más allá que la que se contiene en muchos otros instrumentos de Naciones Unidas. Conviene nuevamente, para mejor apreciarla, desmenuzar esta cláusula en sus elementos individuales:

"1. No podrá invocarse disposición alguna del Presente Protocolo (nótese que la prohibición es erga_omnes, es decir, para todo el mundo)...

... con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado...

... o la responsabilidad que incube al Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado (nótese que no se permite a nadie más que al Estado asumir tal responsabilidad)...

... o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos (igual comentario)".⁸⁵

"2. - No podrá invocarse disposición alguna del Presente Protocolo (de nuevo, la prohibición es para todo el mundo)...

... como justificación para intervenir , directa o indirectamente, se cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto".⁸⁶

Es evidente que lo categórico de esta cláusula de salvaguardia contra cualquier concebible intervencionismo, no deja resquicio alguno para la más mínima manipulación, ni ámbito interpretativo de ninguna clase. Más aún, que sin duda la inclusión de este artículo en el texto del Protocolo durante la negociación, lo que facilitó en primer lugar su adopción y, más tarde, el que lo ratificarán o se le adhirieran hasta ahora (1994) 98 Estados⁸⁷, muchos de ellos con una sensibilidad sobre su soberanía y su preocupación por la no intervención tan aguda como la de México. El artículo 3 desvaneció a tal grado cualquier aprensión, que entre dichos Estados se pueden encontrar ricos y pobres, de todos los continentes y, sobre todo, muchos con amargar experiencias de intervencionismo en sus asuntos internos, como es el caso de México.

Como se ha dicho, las prohibiciones de intervencionismo son aplicables a todo el mundo, inclusive a la Cruz Roja, aunque este último está fuera de toda duda (aún si no existe el artículo 3), dada la intachable historia de imparcialidad y de respeto a la soberanía de los Estados que ha observado y con que se ha distinguido esa Organización. Más aún, es importante percatarse que el Protocolo sólo se refiere a la Cruz Roja en dos de sus disposiciones, a saber:

- Artículo 12: Respeto al signo distintivo de la Cruz Roja que, además dice, será utilizado "Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate..."⁸⁸

- Artículo 18: Señala concretamente las funciones limitadas de la Cruz Roja en un conflicto armado interno: "...ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado interno"⁸⁹ (que no es en relación con el conflicto armado mismo, sino con las víctimas)

"...con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable".⁹⁰

En consecuencia, se puede observar que la función de la Cruz Roja esta bien delimitada, y ésta NO INCLUYE LA APLICACION DEL PROTOCOLO, que le incube al Estado Parte EXCLUSIVAMENTE, sino sólo sus servicios tradicionales a las víctimas y el socorro humanitario e imparcial a la población civil, todo ello sujeto, por si fuera poco, al CONSENTIMIENTO DEL ESTADO PARTE.

Finalmente, la confusión más importante que hay que aclarar, es la que cuando un Estado se hace Parte del Protocolo II, difícilmente puede decirse que con ello está adquiriendo obligaciones sustantivas que no haya asumido con anterioridad. En efecto, el arriba citado artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, de todos los cuales México es Parte, ya incluye esencialmente las mismas obligaciones que su Protocolo II incorpora, aún cuando en

este último instrumento se desarrollan, por cierto, con un grado mínimo de detalle. Este artículo 3 de 1949 aplica a:

- Los conflictos armados sin carácter internacional,
- Que surjan en el territorio de una de la Partes.

Además, el artículo 3 de 1949 permite a la Cruz Roja ofrecer sus servicios tradicionales, pero nada más, como en 1977 se refrendó a través del artículo 18 del Protocolo II. TODAS ESTAS OBLIGACIONES las adoptó el Senado de la República, al aprobar la ratificación de México a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

Si quedara la más mínima preocupación sobre este análisis, debe tomarse en cuenta que cualquier país está en su derecho de, al momento de adherirse al Protocolo, interponer una Declaración interpretativa que desvanezca cualquier género de duda.⁹¹

En ese sentido, nuestro país podría hacer una Declaración indicando que México se adhiere al Protocolo II en el exclusivo entendimiento de que el artículo 3 de dicho instrumento es categórico y no deja lugar a interpretación alguna, es decir que ninguna de sus disposiciones puede invocarse ni interpretarse para intervenir en los asuntos internos que son de la incumbencia exclusiva de México.

3.- LA PARTICIPACION DEL COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA EN EL CONFLICTO DE CHIAPAS.

El CICR solicitó el 10 de enero de 1994, la autorización del Gobierno de México para prestar ayuda asistencial, con la cooperación de la Cruz Roja Mexicana, a las víctimas directas - tanto civiles como militares- del conflicto armado que se registro en el Estado de Chiapas a partir del 1ero. de enero de 1994⁹²

Las actividades que el CICR ofreció al Gobierno de México son aquellas que corresponden a su cometido, es decir, ayuda asistencial y médica a las víctimas directas del conflicto y a la población civil, así como el restablecimiento de las relaciones familiares y la difusión del derecho internacional humanitario entre combatientes . Esta propuesta abarca igualmente la visita por parte de los delegados del CICR a las personas detenidas conforme a las siguientes modalidades:⁹³

- 1.- Autorizar el acceso a los delegados del CICR con todos los detenidos sea cual fuere el estatuto que les hayan asignado las autoridades.
- 2.- Autorizar el acceso al CICR a todos los lugares de detención donde haya personas arrestadas.

- 3.- Autorización para que los delegados del CICR hablen libremente en privado con todos los detenidos.
- 4.- Autorización para que los delegados del CICR puedan repetir las visitas con los detenidos.
- 5.- Que las autoridades detenedoras entreguen a las autoridades del CICR una lista de detenidos y autorización para hacer dicha lista durante la visita.
- 6.- Autorización para proporcionar material de asistencia a los detenidos, cuando sea necesario.
- 7.- Permitir a los presos que transmitan noticias a sus familiares.

El CICR formuló esta propuesta a México con fundamento en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en el que se estipula el derecho de iniciativa del citado Comité en situaciones de conflictos armados no internacionales, así como en los artículos 5.2 d) y 5.3 de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, aprobados por la comunidad de Estados, que tienen como finalidad el alivio de los sufrimientos de las personas afectadas⁹⁴

México accedió a la petición del CICR el 17 de enero de 1994, mediante un Comunicado de Prensa que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual se señala:

"... El Gobierno de México ha invitado al Comité Internacional de la Cruz Roja, con sede en Ginebra, Suiza, a realizar actividades de ayuda asistencial a las víctimas directas del conflicto de Chiapas y a la población civil, así como a realizar visitas a personas que se encuentren detenidas en relación a estos hechos.

La actividad del Comité en nuestro país se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y será de carácter estrictamente humanitaria.

Esta invitación del Gobierno de México a la Cruz Roja Internacional responde al deseo de asegurar el estricto cumplimiento del derecho humanitario internacional y se enmarca dentro del proceso de paz y reconciliación ordenado por el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari".

En este contexto, el 11 de febrero de 1994, los equipos médicos del CICR comenzaron a desplegar actividades en las zonas de San Miguel y Guadalupe Tepeyac en Chiapas, a fin de restablecer los servicios médicos interrumpidos por el conflicto. Las actividades que se han llevado a cabo son las siguientes:⁹⁵

- Consultas y atención médica ambulatorias;
- Traslados de pacientes al hospital más cercano;

- Reanudación progresiva de los programas de salud, y

- Actividades de saneamiento.

Asimismo, los delegados del CICR visitaron a un preso detenido por el Frente Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) desde que comenzó el conflicto. Hasta el 19 y 20 de enero de 1994, el CICR ya había visitado a 72 presos en poder de las autoridades mexicanas en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.

Al respecto, podemos observar que si bien es cierto la petición de asistencia humanitaria del CICR en el caso de este conflicto se fundamenta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, existe una aceptación por parte de México para que el CICR preste asistencia humanitaria en caso de un conflicto interno, lo cual demuestra que nuestro país de facto acepta el Protocolo Adicional II, el cual como ya se menciono en el apartado anterior incluye esencialmente las mismas obligaciones que el citado artículo 3 común.

CONCLUSIONES.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Como se señaló en un principio, este trabajo tiene como finalidad demostrar que la adhesión de nuestro país al Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas Internacionales sin Carácter Internacional no representa una intervención en los asuntos internos de nuestro país.

Para poder comprobar lo anterior, estimo conveniente presentar las conclusiones en el mismo orden en que se realizó el presente estudio

1.- Cuestiones relativas al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

La Cruz Roja Internacional es una Organización Universal conformada por tres diferentes organismos autónomos internacionales: La Conferencia Internacional de la Cruz Roja, la Federación de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), los cuales rigen su acción y desenvolvimiento por una serie de principios básicos - la humanidad, la imparcialidad, la neutralidad, la independencia, el servicio voluntario, la unidad y la universalidad-.

Estos principios que determinan la acción y desenvolvimiento del movimiento indican el carácter eminentemente

humanitario de su labor tanto a nivel nacional como internacional, el respeto a las leyes respectivas de cada gobierno donde prestan sus servicios y su convicción de no participar en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica.

En este contexto , el objetivo del Movimiento es prestar auxilio sin discriminación a todos los heridos, aliviar el sufrimiento de los hombres en toda circunstancia; proteger la vida , la salud y hacer respetar a la persona humana, en particular en tiempo de conflicto armados y en otras situaciones de urgencia; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de los miembros del Movimiento; así como un sentimiento universal de solidaridad para todos los que tengan necesidad de una protección y de su asistencia.

Los organismos autónomos que integran al Movimiento, aunque son independientes, mantienen una estrecha relación, a fin de cumplir con los principios del Movimiento. El CICR es el organismo más importante ya que tiene la responsabilidad de mantener y vigilar la aplicación de los Convenios de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y los principios fundamentales de la Cruz Roja, así como difundir el derecho internacional humanitario.

A la luz de lo anterior, se puede concluir que el Movimiento Internacional de la Cruz Roja, realiza una labor eminentemente humanitaria a nivel nacional e internacional, cuyo objetivo es proteger en todo momento a la persona humana ya sea un conflicto armado o en cualquier situación de urgencia y que su labor se basa en una

serie de principios básicos que garantizan el respeto a las leyes respectivas de cada gobierno donde prestan sus servicios y su compromiso de no participar en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica.

2.- Instrumentos Internacionales que reglamentan los objetivos de la Cruz Roja y la aplicación del derecho internacional humanitario.

El CICR no ha cesado, desde su creación, en esforzarse porque en el derecho de gentes se otorgue a la persona humana una mejor defensa contra las calamidades de la guerra . Con tal fin desarrolló los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II.

Los Convenios de Ginebra están consagrados al respeto de la persona humana en tiempos de conflictos armados, determinan que las personas que no toman parte en las hostilidades, así como aquellas que están fuera de combate por encontrarse heridas o capturadas deben ser protegidas y aquellas que padecen de algún sufrimiento deben ser auxiliadas sin ninguna discriminación

Los Protocolos Adicionales completan a los Convenios de Ginebra y tienen por objeto proteger a las víctimas en caso de conflictos armados internacionales y no internacionales.

En el capítulo correspondiente, se aprecia que hay ciertos artículos que determinan las obligaciones y responsabilidades de los Estados Miembros involucrados en un conflicto armado (léase Partes en conflicto), así como las del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Al respecto, observamos que el artículo 1 común a dichos instrumentos internacionales establece el compromiso de las Altas Partes Contratantes de respetar y hacer respetar los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales.

Asimismo, en estos instrumentos se señala que las Partes en conflicto que tengan en poder a heridos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra, se comprometen a tratarlos y asistirlos con humanidad, sin distinción alguna basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o cualquier otro criterio análogo.

De igual forma, se deja a criterio de las Partes en conflicto la designación y aceptación de las Potencias Protectoras encargadas de salvaguardar sus intereses. Las Partes en Conflicto podrán aceptar el ofrecimiento que pueda hacer el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia que se requieren para las tareas asignadas a dichas potencias protectoras.

Finalmente, observamos que las disposiciones que contienen los citados instrumentos no son un obstáculo para que el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprendan actividades humanitarias, las cuales requieren del consentimiento de las Partes en conflicto interesadas.

De lo anterior, se desprende que estos instrumentos Internacionales están consagrados al respeto de la persona humana en tiempos de conflictos armados, que los Estados Partes tienen la libertad de elegir a la Potencia protectora que salvaguardará sus intereses y que el Comité Internacional de la Cruz requiere del consentimiento de las Partes en conflicto para proporcionar ayuda humanitaria o actuar como potencia protectora. Lo anterior, confirma que el Comité Internacional de la Cruz Roja, no es un organismo que tenga como objetivo inmiscuirse en los asuntos internos de un país y que la ayuda que presta es de carácter humanitario y requiere del consentimiento de las Partes en conflicto.

3.- México y el Protocolo Adicional II.

México no ha ratificado el Protocolo II porque considera que las previsiones contenidas en su texto completo y las acciones que se llevarían a cabo para su cumplimiento tiene un marcado

carácter intervencionista, ya que estas se aplicarían dentro de nuestro territorio.

Al respecto, a lo largo del capítulo III se pudo determinar que este instrumento no contraviene a los principios básicos de nuestra política exterior. La aplicación de este Protocolo no constituye de ninguna manera una injerencia o intervención en los asuntos internos de nuestro país en caso de un conflicto armado, ya que el Comité Internacional de la Cruz Roja en ningún caso calificaría a las partes en conflicto, o buscaría formas de favorecer a alguna de las fuerzas beligerantes, sino que su acción se limitaría a prestar ayuda humanitaria e imparcial a las víctimas de la guerra.

Asimismo, el Protocolo en cuestión contempla en su artículo 3 una cláusula de no intervención misma que se apega estrictamente al mismo principio que México ha incorporado en su artículo 89 Constitucional. De igual manera, la intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja, tal y como se establece en todos los Convenios de Ginebra, únicamente puede hacerse bajo consentimiento previo del Estado parte.

Si lo expresado anteriormente no fuese suficiente, cabe destacar que la firma de dicho Protocolo, tal y como se vió en el transcurso de este trabajo, no conllevaría en sí mayores obligaciones sustantivas a las que nuestro país ya ha adquirido con anterioridad al ratificar los Convenios de Ginebra. En efecto, el artículo 3 Común a

dichos Convenios, de los cuales México es Parte, ya incluye esencialmente las mismas obligaciones que su Protocolo II incorpora.

Finalmente, observamos que la autorización del Gobierno de México para que el Comité Internacional de la Cruz Roja preste asistencia humanitaria en el Conflicto de Chiapas, representa una aceptación de facto por parte de nuestro país al Protocolo II.

En virtud de lo anterior, considero que el Gobierno de México podría adherirse sin ningún problema al multicitado Protocolo II.

BIBLIOGRAFIA

1.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Ginebra, Suiza, 1986.

2.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Ginebra, Suiza, 1986.

3.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra. Ginebra, Suiza, 1986.

4.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Ginebra, Suiza, 1986.

5.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo Adicional / Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Ginebra, Suiza, 1977.

6.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo Adicional II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional. Ginebra, Suiza, 1977.

7.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Estatutos y Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja Internacional. Ginebra, Suiza, 1986.

8.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza 1988.

9.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Reglamento de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza, 1986.

10.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 93. Ginebra, Suiza, mayo-junio 1989.

11.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 96. Ginebra, Suiza, noviembre-diciembre 1989.

12.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 98. Ginebra, Suiza, marzo-abril 1990.

13.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 101. Ginebra, Suiza, septiembre-octubre 1990.

14.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 104. Ginebra, Suiza, marzo-abril 1991.

15.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 109. Ginebra, Suiza, enero-febrero 1992.

16.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 117. Ginebra, Suiza, junio-julio 1993.

17.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Memorandum. Ginebra, Suiza, 10 enero 1994.

18.- Comité Internacional de la Cruz Roja. Comunicado de Prensa No. 94/B. Ginebra, Suiza, 12 febrero 1994.

19.- Liga de Sociedades de la Cruz Roja. Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Ginebra, Suiza, 1981.

20.- Liga de Sociedades de la Cruz Roja. Reglamento Interno de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza, 1981.

21.- Hoffmann, Stanley H. Teorías Contemporáneas sobre las Relaciones Internacionales. Editorial Tecnos. Madrid, España, 1979.

22.- Ojeda Gómez, Mario. Alcances y Límites de la Política Exterior de México. Ed. Centro Estudios Internacionales del El Colegio de México, 1984.

23.- Ojeda Gómez, Mario. México: El surgimiento de una Política Exterior Activa. Ed. Foro 2000. México, 1986.

15.- Rozental, Andrés. La Política Exterior de México en la era de la Modernidad. Ed. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. 1993

25.- Solana, Fernando. Principios y objetivos de la Política Exterior de México. En Textos de Política Exterior/2, Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1989.

26.- Solana, Fernando. Definiciones de la Política Exterior de México. En Textos de Política Exterior/3, Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1989.

27.- Salinas de Gortari, Carlos. Objetivos de la Acción Internacional de México en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. En Textos de Política Exterior/5, Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1989.

28.- Solana, Fernando. El Gobierno de la República Postula una Política Exterior Activa. En Textos de Política Exterior/16, Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1989.

29.- Barros Valero, Javier. La Política Exterior de México. En Textos de Política Exterior/37, Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1989.

30.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Comunicado de Prensa relativo a la invitación del Gobierno de México a la Cruz Roja Internacional para prestar ayuda humanitaria en el Estado de Chiapas. México, 17 enero 1994.

31.- Secretaría de la Defensa. Documento Interno. México, 24 enero 1990.

32.- Seara Vázquez, Modesto. Política Exterior de México Derecho Internacional Público. Ed. Harla, S.A. de C.V.. México, 1984

33.- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

34.- Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.

35.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1963.

36.- Aguayo Quezada, Sergio y otros. En busca de la seguridad perdida: Aproximaciones a la seguridad nacional mexicana. Ed. Siglo Veintiuno editores, S.A. de C.V. México 1990.

37.- Testuz, Michel. The International Committee of the Red Cross and its Activities in The World. Ed. Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra, Suiza, 1991.

38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1993.

39.- Osmańczyk, E.J. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica. Madrid, España, 1976.

- 1 Michel Testrz . The International Committee of the Red Cross and its activities in the world, pág.8
- 2 *Ibid.* pág.11
- 3 *Ibidem.*
- 4 *Ibid.* pág.23
- 5 Comite Internacional de la Cruz Roja. Estatutos y Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y Media Luna Roja, pág 5
- 6 *Ibid.* págs. 5-6
- 7 *Ibid.* págs 14-15
- 8 Comité Internacional de la Cruz Roja. Reglamento del Movimiento Internacional de la Cruz Roja. Págs: 33-34.
- 9 *Ibid.* Págs: 35-36
- 10 Comité Internacional de la Cruz Roja. Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja. Pág: 4
- 11 Liga de Sociedades de la Cruz Roja. Estatutos de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja. Pág 18-20
- 12 *Ibid.* Pág 21.
- 13 *Ibid.* Pág 21-22.
- 14 *Ibid.* Págs 23-25.
- 15 *Ibid.* Págs 30-32.
- 16 Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Pág 3.
- 17 *Ibid.* Pág 6
- 18 Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Págs 126-127
- 19 Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Op cit. Págs 8-9.
- 20 Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, págs 29-30.
- 21 *Ibid.* pág 29.
- 22 *Ibid.* pág 34.
- 23 *Ibid.* pág 42.

24 El Artículo 50 del Capítulo IX del Convenio que nos ocupa señala como infracciones graves el homicidio internacional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita o arbitrariamente.

25 Convenio de Ginebra. Op.cit.pág 42.

26 Ibid. págs 11-12

27 En el Artículo 12 del Convenio que nos ocupa señala que el término "naufragio" será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueran las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la calda en el mar.

28 Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. pág 58.

29 Ibid. Art.31 págs 58-59.

30 Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra págs 71 - 72.

31 Ibid. págs 72-73

32 Ibid. págs 75-76

33 Ibid. pág 78

34 Ibid. pág 77

35 Ibid. págs 79-80

36 Ibid. pág 80

37 Ibid. págs 88-89

38 Ibid. pág 89

39 Ibid. pág 91

40 Ibid. pág 94

41 Ibid. pág 92

42 Ibid. pág 95

43 Ibid. págs 96-97

44 Ibid. pág 96

45 Ibid. págs 98-99

46 Ibid. pág 99

47 Ibid. pág 100

48 Ibid. pág 102

49 Ibid. pág 114

50 Ibid. págs 117-118

51 Ibid. pág 119

52 Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Op cit. Pág 20.

53 Comité Internacional de la Cruz Roja. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. pág. 141

54 Ibid. pág. 145

55 Ibidem. pág 145

56 Ibidem. pág 145

57 Ibidem. pág 145

58 Ibid. págs 146-147

59 Ibid. págs 149-150

60 Ibid. págs 150-151.

61 Ibid. pág 151

62 Ibid. págs 157

63 Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Op cit. Págs 25, 50, 70, 140.

64 Ibid. págs 25,

65 Ibid. págs 27,

66 Ibidem.

67 Ibid. págs 27,28

68 Ibid. págs 42, 43,

69 Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales pág 4

70 Ibidem.

71 Ibid. pag 5

72 Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja No. 109, enero-febrero de 1992. pág. 110-113

73 Secretaria de la Defensa .Memorandum, págs 1 a 3.

74 Solana Fernando, Definiciones de la Política Exterior de México en textos de Política Exterior 3, pág 7.

75 Salinas de Gortari Carlos Objetivos de la Acción Internacional de México en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994. en textos de política exterior 5, pág 7

76 Ibid. pag 9

77 Seara Vázquez Modesto. Política Exterior de México, pág 143

78 Ibid. pag 89

79 Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional pág.92

80 Ibidem

81 Comité Internacional de la Cruz Roja. Revista Internacional de la Cruz Roja. Nun 93, mayo junio de 1989, pág 198

82 Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Op cit. Págs 26.

83 Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional. Op. cit. pág 92

84 Ibidem

85 Ibid. pág 93

86 Ibidem

87 Los Estados que se han adherido a dicho Protocolo son: Ghana, Libia, El Salvador, Ecuador, Jordania, Botswana, Chipre, Niger, Yugoslavia, Túnez, Suecia, Mauritania, Gabón, Bahamas, Finlandia, Bangladesh, Laos, Noruega, Rep. de Corea, Suiza, Mauricio, Dinamarca, Austria, Santa Lucía, Tanzania, Emiratos Arabes Unidos, San Vicente y las Grandinas, China, Congo, Bolivia, Costa Rica, Francia, Camerún, Omán, Togo, Bélize, Guinea, Rep. Centroafricana, Samoa Occidental, Seychelles, Rwanda, Kuwait, Vanuatu, Senegal, Comoras, Santa Sede, Uruguay, Suriname, San Cristobal y Nieves, Italia, Bélgica, Benin, Guinea Ecuatorial, Jamaica, Antigua y Barbuda, Sierra Leona, Guinea Bissau, Bahrein, Argentina, Filipinas, Islandia, Países Bajos, Guatemala, Burkina Faso, Guyana, Nueva Zelanda, Liberia, Islas Salomón, Nigeria, Gambia, Malí, Hungría, Malta, España, Perú, Liechtenstein, Argelia, Luxemburgo, Costa de Marfil, Bulgaria, Rusia, Belarús, Ucrania, Rep. Checa y Eslovaquia, Barbados, Yemen, Rumanía, Canadá, Paraguay, Uganda, Yibuti, Chile, Australia, Maldivas, Malauí, Brunei, Polonia y Letonia.

88 Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional. Op. cit. pág 99

89 Ibid. págs 100-101

90 Ibidem

91 Gerard Niyungenko en un estudio que realiza sobre la aplicación del derecho Internacional humanitario y el principio de la soberanía de los Estados (Ver Revista Internacional de la Cruz Roja No. 104, publicada por el CICR) señala que ni los Convenios de Ginebra de 1949 ni los Protocolos Adicionales contienen cláusulas relativas a reservas. Sin embargo, cuando un tratado no menciona la posibilidad de que los Estados Parte formulen reservas, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 19 contiene la siguiente disposición: "Un Estado o una Organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él". En ese sentido, indica que la ausencia de cláusulas relativas a las reservas no ha impedido a los Estados Parte en los Convenios de Ginebra formular reservas. Concluye diciendo que hasta 1991, 21 Estados habían formulado verdaderas reservas relativas a un número limitado de disposiciones a los Convenios de Ginebra.

92 Comité Internacional de la Cruz Roja. Memorándum fechado el 10 de enero de 1994, pág 1

93 Ibid. págs 3-4

94 Ibid. pág 2

95 Comité Internacional de la Cruz Roja. Comunicado de Prensa fechado el 12 de febrero de 1994, pág 1